



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: «En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta: que interrumpida Clara Marroquin, vecina de Liendo, en el aprovechamiento que venia disfrutando de un terreno perteneciente al comun, por su convecino Francisco Lazbal, acudió al Juez de primera instancia de Laredo, quien, á pesar de las reclamaciones del Alcalde de aquel pueblo, dictó auto de amparo á su favor en 22 de Noviembre de 1855:

Que al ver que se negaba el Juez á inhibirse, el Ayuntamiento de Liendo acordó en 7 de Enero de 1856 que se abstuviese la mencionada Clara Marroquin de seguir disfrutando el terreno en cuestion, bajo multa de 50 rs.; y tratando el Alcalde de dar cumplimiento á este acuerdo, fué apercibido por el Juez para que no se opusiera á la ejecucion de su auto: Que en consecuencia acudió al Gobernador de la provincia manifestando que era en aquel pueblo costumbre autorizada por el Ayuntamiento repartir entre los vecinos los bienes pertenecientes al comun para que los aprovecharan durante su vida, no habiendo recaído ninguna concesion de esta especie á favor de Clara Marroquin, y pidiendo por esta causa, y en virtud de lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que se requiriera de inhibicion al Juez de Laredo:

Que acordándolo así el Gobernador, y oponiéndose la Autoridad judicial por la razon de que su auto no era contrario á ninguna disposicion administrativa, vino á resultar, por insistencia de ambas Autoridades, la presente contienda:

Vista la ley para el gobierno económico-político de las provincias de 5 de Febrero de 1825, y principalmente sus artículos 27, 49 y 50 segun los cuales los Ayuntamientos deben cuidar de los bienes que pertenecen á los pueblos, y las reclamaciones á que pudieran dar lugar sus providencias en esta materia han de dirigirse á la Diputacion provincial:

Vista la Real orden de 18 de Mayo de 1839, que prohibe á las Autoridades judiciales admitir interdictos posesorios contra las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en uso de sus atribuciones:

Considerando: 1.º Que el recurso interpuesto por Clara Marroquin fué de todo punto improcedente, al tenor de lo

prevenido en las disposiciones citadas, así por la clase del terreno sobre que versaba la cuestion, como por la Autoridad ante quien se entablaba:

2.º Que el auto del Juez de Laredo fué igualmente improcedente; porque áun cuando no se dirigiera contra el último acuerdo del Ayuntamiento de Liendo, no tomado todavía cuando aquel se dictó, era contrario á práctica autorizada por el mismo, para el aprovechamiento de los bienes pertenecientes al comun de vecinos.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

#### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

##### Relacion número 21.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de 10 á 5 en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

#### LOGROÑO.

Núm. de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

17517 D. Fermín Asencio del Cerro.

17518 Maria del Carmen Ordangum.

Madrid 15 de Marzo de 1857.—V. B.º—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

D. Francisco Larraz, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del infrascripto Escribano, se ha seguido pleito civil de menor cuantía á instancia de D. Benito Mendiri, vecino de Navarrete, contra su convecina D.ª Cecilia Pardo, y por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre reconocimiento de un censo y pago de sus réditos en cuyo pleito se dictó la sentencia que con el particular del auto recaído á virtud de un escrito presentado á nombre de dicho Mendiri á la letra dicen así:

Sentencia. En la Ciudad de Logroño á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete: visto este pleito instado por D. Benito Mendiri vecino de Navarrete, como administrador de las obra-pías fundadas en dicha villa por D.ª Ana Maria Céspedes y Gamarra, su Procurador Muro, contra Cecilia Pardo, de la misma vecindad, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre reconocimiento de un Censo y pago de réditos: Resultando que por Lorenzo Pardo y Plaza y Catalina Fernandez Medrano, conyuges, vecinos que fueron de Navarrete, se constituyó en Setiembre de mil setecientos setenta y cuatro, un censo consignativo de mil cien reales de Capital, á favor de las mencionadas obra-pías, hipotecando á la seguridad del pago de réditos varias fincas rusticas y entre ellas una viña de cabida de seis obradas, sita en el término llamado camino de la mora, con los linderos que se espresan en el escrito de demanda y en la Escritura que á él se acompañó: Considerando que por dicha parte demandante se ha justificado que la demandada Cecilia Pardo ó sea en el día la espresada viña, que nada ha opuesto ni excepcionado á la referida reclamacion y que por lo mismo es esta atendible: Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la precitada demanda y consiguiente á ello, condeno á la demandada Cecilia Pardo al recono-

cimiento del censo espresado y al pago de novecientos setenta y nueve rs. por réditos vencidos, siendo de cuenta de la misma el pago de las costas de este pleito. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Larraz.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Larraz, Juez de primera Instancia en esta Ciudad y su partido estando celebrando audiencia pública en Logroño á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Antemi; Ventura Lopez Ortiz,

Particular de auto. Por presentado á los autos y publíquese la sentencia en ellos dictada, con fecha 11 del corriente en el Boletín oficial de la provincia. Lo manda y firma S. S.ª en Logroño á veinte de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete, de que doy fé.—Larraz.—Antemi; Ventura Lopez Ortiz

Dado en Logroño á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Francisco Larraz, —Por mandado de S. S.ª, Ventura Lopez Ortiz.

D. Remigio Itigo de Angulo, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro, y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades de los pueblos de la provincia de Logroño á quienes atentamente saludo tengo el honor de participar: que en la causa que estoy instruyendo contra Lorenzo Urrecho, vecino de esta villa de Caricedo, condado de Treviño, como de cuarenta y seis años de edad, estatura baja, delgado, cara redonda, y en uno de los carrillos una cicatriz, barba poca, y color moreno claro; viste pantalón de paño pardo recortado por abajo y sin repulgar, chaleco de cuadros encarnado, chaqueta larga tambien de paño pardo, otra interior de bayeta blanca, un pañuelo de algodón fondo encarnado y ramos blancos á la cabeza, calza boteguies: sobre haber herido, con un palo ó mango de azadon, en la noche del Domingo quince del cor-

riente á su convecino Francisco Fuentes, de cuyas resultas falleció en la tarde del día de ayer; he acordado que se proceda á su captura, por haber logrado fugarse, ignorándose su paradero, á pesar de las diligencias practicadas al efecto: y para que así se verifique en nombre de la Reina nuestra Señora (q. D. g.) exorto y requiero á V. S. y de mi parte les ruego y encargo que con el celo que tanto les caracteriza y distingue, procuren lograr la citada captura del Lorenzo Urrecho, poniéndole caso de ser habido á mi disposición con las seguridades necesarias, quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos. Dado en Caricedo á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.

—Remigio Iñigo de Angulo.—Porsu mandado, Donato Martínez.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Farmacéutico de esta villa, con la dotacion de 7.000 rs. vn. pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de veinte dias, contados desde esta fecha, pues transcurrido se proveerá. Tudellilla 17 de Marzo de 1857.—El Presidente, José Lujo.—El Secretario interino, Pablo Ramirez.

Se halla vacante el partido de far-

macia de la villa de Muro de Aguas con su Barrio y agregado de Turuncun, su dotacion consiste en 6000 reales, cobrados y pagados por cuenta de los Ayuntamientos, por cuatrimestres, constando el distrito de poco mas de doscientos vecinos. Los farmacéuticos que gusten pretenderlo, remitirán sus memoriales francos de porte al Alcalde de esta Villa en término de un mes á contar desde el anuncio. Muro de Aguas 22 de Marzo de 1857.—El Alcalde, Tomas Palacios.

10.º De las cantidades depositadas se deducirá el 7 por 100 destinado no solo á recompensar los trabajos de la Direccion y sus agentes, sino tambien al pago de todos los considerables gastos de correo, impresiones etc.

11.º La Direccion no utiliza las ventajas y por lo tanto tampoco puede garantizar los azares de la suerte de los asociados, y en todo caso obra exclusivamente como centro directivo de administracion.

Madrid, Direccion y Administracion, calle de la Biblioteca, núm. 5, cuarto bajo de la Izquierda, donde darán las esplicaciones que se pidan y se contestará á todas las comunicaciones que se nos remitan.—Madrid 12 de Marzo de 1857.—José Mengivar Maéz.

El comisionado designado para esta provincia, es D. Pedro Lopez Fernandez que vive en la calle mayor número 196 en frente de la Iglesia de la Merced, á quien podrán dirigirse los que gusten para tratar sobre los particulares que en el precedente prospecto se citan.

La Tutelar.—Inspeccion del Distrito de las Provincias de Alava, Burgos, Logroño y Soria.

Para que pueda efectuarse el reparto de la presente liquidacion á todos los socios que tienen derecho á ella, el inmediato dia 1.º de Julio, que se abren las cajas de la Tutelar, ha dispuesto el Señor Director General en su circular inserta en el Periódico oficial de la compañía de 15 del corriente, se cierre la admision de fées de vida el 31 de Mayo próximo, quedándole á las oficinas, como lo necesitan el mes de Junio para verificar las complicadas operaciones de la liquidacion, y aunque esta disposicion ha debido llegar á conocimiento de los socios que aun se hallen sin llenar aquel indispensable requisito en mi Distrito, se la reitero en el Boletín oficial de su respectiva Provincia para que no puedan nunca alegar ignorancia. Haro 19 de Marzo de 1857.—El Inspector, José Maria Ortega

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros dias del mes de la fecha.

Mercados.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	TRIGO	CEBADA.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Vino	Aguardiente.	Acceite.	Vaca.	Carnero.	TOCINO
	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Fanega Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Arroba Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Cántara Rs. vn.	Libra cuartos.	Libra cuartos.	Libra cuartos.
Alfaro.	78	38	»	»	56	36	20	75	60	16	21	24
Arnedo.	82	40	50	»	38	34	13	70	56	18	18	24
Calaborra.	85	38	52	36	42	38	19	52	60	15	15 1/2	26
Cervera del Rio Alhama.	76	39	56	48	40	34	22 1/2	72	58	16	20	26
Haro.	76	36	»	»	39	32	18	56	64	12	12	26
Logroño.	84	38	61	38	37	36	15	74	70	15	»	26
Nágera.	80	36	44	»	28	32	14	62	64	13	13	26
Sto. Domingo de Lacalzada.	74 1/2	37	48	»	40	35	22	78	61	14	16	26
Torreçilla de Cameros.	86	39	64	»	31	32	19	70	56	14	»	22

Logroño 24 de Marzo de 1857.—El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

PARTE NO OFICIAL.

QUINTAS.

LA AUXILIADORA.

Asociación mútua para auxiliar ó facilitar la substitution del servicio militar en la quinta del año de 1857.

Depositando el importe de las suscripciones en el Banco de España ó en poder de los Señores Depositarios.

PROSPECTO.

Esta Asociacion lleva por objeto proporcionar á los padres de familia un medio por el cual les sea posible librar del servicio de las armas á sus hijos: verdad es y bien quisiéramos haber formado una sociedad á prima fija, pero hemos encontrado para llevarlo á cabo muchos inconvenientes siendo el mayor de todos, despues de la poca fé que ofrecen tal clase de Empresas, el espíritu de especulacion que desde luego se nota en ellas.

Al publicar esta Asociacion mútua solo deseamos hacer general lo que particularmente se está verificando hace algunos años. En un pueblo, por ejemplo, se suscriben entre si algunos y tiene buenos resultados; pues bien, haciendo esto general comprendiendo todas las provincias de España, corriendo unidos la suerte los asociados de todas, es indudable la gran ventaja que ofrece, porque si en una provincia salen muchos soldados en otra saldrán pocos y por lo tanto se compensan, que es el fin que nos proponemos.

Queda demostrado de una manera sencilla las ventajas y buenos resultados que promete nuestra Asociacion; por lo tanto pasemos á las garantías y seguridades que ofrece, que á no dudarlo es el punto en que mas se detiene todo el que hace un desembolso.

En nuestra Asociacion los asegurados son los aseguradores y el capital social le constituyen las cuotas de suscripcion impuestas por los mismos.

La Direccion no maneja fondos y las imposiciones se verifican en el Banco de España ó en poder de sus comisionados de provincia. Así es que no puede haber lugar á la mas leve desconfianza de esta Direccion. Además, para mayor satisfaccion de los asociados, publicará las listas de los suscritos y demás datos que sean necesarios, segun se explicará en las bases.

No hemos creído necesario estendernos en comprobar las ventajas y seguridades que obtensiblemente se notan en esta Asociacion y por lo tanto vamos á manifestar las

BASES O CONDICIONES.

1.º En esta Asociacion mútua La Auxiliadora se admiten todos los mozos comprendidos en el alistamiento para la quinta de 1857 que jueguen la suerte en toda la peninsula, dirigiéndose los interesados á los comisionados nombrados en cada capital de su respectiva provincia. Se escluyen sin embargo las suscripciones de los que jueguen la suerte en Madrid, por razon de que como la quinta en esta corte no se verifica con mucha diferencia al mismo tiempo que en el resto del reino, perjudicaría segun está comprobado, de una manera grave á la Asociacion por el retraso que ocasionaría para hacerse la liquidacion y reparto.

2.º La cuota con que contribuirán los que se suscriban será de mil seiscientos rs. vn. siendo estensiva y general para todos, que es la que hemos creído mas al alcance de la mayor parte de las fortunas y en proporcion regular para conseguir buenos resultados.

3.º Hecha la imposicion por los interesados, de ninguna manera tendran derecho á que se les devuelva; pues en el caso de que algun soldado de los suscritos se librase por esencion, queda la cantidad de éste para beneficio de los demas.

4.º Para que tenga efecto la suscripcion, será impuesta por el mismo interesado, la cuota expresada en la 2.ª base en la depositaria de su respectiva provincia donde recogerá el correspondiente recibo el que presentará al comisionado para que le firme y tome razon anotando al

interesa lo como suscriptor.

Absolutamente no tendrán valor las cuotas que dejen de ser impuestas en las depositarias designadas por la Direccion como queda manifestado y esta no es responsable por ningun concepto al que falte á este requisito.

5.º Todo asociado tiene obligacion de participar á la Direccion por el correo inmediato á la quinta el número que le ha tocado en el sorteo y las probabilidades que tenga de ser declarado soldado ó libre.

6.º Los comisionados entregaran á la autoridad el dia antes de verificarse el sorteo, una lista firmada que comprenda los suscritos de su provincia, remitiendo copia á esta Direccion firmada y sellada por la Autoridad. Con los datos que pedimos á los interesados y estas listas que publicaremos, podremos manifestar aproximadamente los resultados: y tan luego como las Diputaciones provinciales concluyan todas las operaciones, podremos hacerlo de un modo fijo manifestando la liquidacion con la mayor claridad para inteligencia de los interesados.

7.º Los beneficios de la Asociacion comprenden solamente á los que definitivamente sean declarados soldados con reserva á los que tengan recurso pendiente al tiempo de la entrega general.

Por de pronto al que sea declarado soldado previa justificacion por el orden legal se le entregará su cuota ó sean 1.600 rs.; y la de los beneficios tan pronto como sea posible hacer la liquidacion en cuya prontitud, esta nuestro mayor interés.

8.º En los pueblos donde no haya al menos cuatro mozos alistados por cada un soldado que tenga que dar no serán admitidos en esta Asociacion. Esta circunstancia la acreditará el que intente suscribirse presentando al comisionado de la Asociacion un certificado del alcalde que espese el número de mozos que entren en suerte y el cupo que le corresponde.

9.º Si la suerte fuese tan favorable que despues de cubierta la consignacion de seis mil rs. vn. por cada un soldado, sobrasen aun fondos, se repartirian estos entre los asociados que hubieren salido libres.

INSTRUCCION RECREATIVA.

ó sea Conferencias sobre los Juicios de Conciliacion, de menor Cuantía y Verbales, en lo civil y en lo criminal, publicadas en diálogo por un Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra, cuyo mérito por lo correcto y castizo de su estilo, y por el de la mucha doctrina forense que comprende, es bien conocida del público, aunque bajo título mas eslenso, reúne hoy la recomendable circunstancia de un Apéndice arreglado á la nueva ley de Enjuiciamiento Civil, sobre las atribuciones de los Jueces de paz, deberes de sus Secretarios, la conciliacion, juicios verbales en lo civil, ejecucion de la sentencia recaida en estos, y de lo convenido en el juicio conciliatorio, los embargos preventivos, y por último los juicios de menor cuantía, sin aumento en el precio; y su autor tiene la satisfaccion de ver elebadas hoy á ley gran número de sus doctrinas y observaciones, segun se desprende del cotejo de la obra con el de la indicada ley de Enjuiciamiento Civil.

Un tomo en 3.º regular con 342 paginas, y un apéndice sobre los Juicios de Conciliacion, se vende en Madrid, libreria de Cuesta, calle Mayor, número 2, á 11 reales, y casa de Placido Brieua calle de mercaderes núm. 30 en Logroño.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.